



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 - 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, Veintinueve (29) de Abril de dos mil trece (2013)

Sentencia T- 023/2013

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación Nº **70001-33-31-009-2013-00071-00**

Accionante: **UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Tema: Prórroga de la Ayuda humanitaria de emergencia

1. ASUNTO A PROVEER:

Cumplido el trámite de la acción constitucional de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, procede el Despacho a dictar la correspondiente:

2. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIONES:

UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales constitucionales tales como: la vida digna en conexión con la salud, la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, entre muchos otros que garantizan el pleno desarrollo de las personas y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el pago inmediato de la ayuda humanitaria de emergencia, que la entidad debió haber entregado a la actora, desde el momento mismo del desplazamiento, al igual que la consolidación y estabilización socioeconómica, es decir, se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 1,4,10,15, 32, y

la generación de ingresos establecida en el art. 17 de la Ley 387.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO:

1. La actora manifiesta que en su condición de desplazada por la violencia socio política en la que vive el país, presentó un derecho de petición, enviado por medio de la empresa Servientrega, a las oficinas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en donde solicita se le otorgue la ayuda humanitaria de emergencia a la que tiene derecho junto con su familia.
2. La respuesta dada a su petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no fue la establecida dentro del marco legal, argumentando vía telefónica la imposibilidad de la prórroga de la ayuda humanitaria dada su afiliación al Régimen Contributivo como beneficiaria en la I.P.S. Saludcoop.
3. Sigue agregando la actora, que es persona adulta y madre cabeza de hogar, por tal razón invoca el auto 092 de 2008, de la corte constitucional en donde se manifiesta que la entidad debe programar las ayudas humanitarias de manera automática.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada el día 16 de Abril de 2013 (fl.3, 7), siendo admitida el día 17 de Abril de 2013 (fl. 09).

3.2. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

A las partes se les notificó de la existencia de esta acción así: a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante oficio No. 555 en fecha 17 de Abril de 2013 (fl.10), y a la



tutelante mediante oficio No 556 del 17 de Abril de 2013 (fl.11), oficios que fueron notificados directamente en la entidad territorial Sucre, recibido por ésta el 18 de Abril de 2013, a las 10:45 a.m. y el oficio al tutelante a través de la oficina judicial y ésta a su vez por franquicia en la empresa de correos 472.

3.3 INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la contestación de la tutela manifiesta que de conformidad con la herramienta administrativa, se evidencia que la señora UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No 64.556.629, se encuentra INCLUIDA en el RUPD, hoy el registro único de víctimas RUV, y ha cobrado 4 giros familiares como AHE, el último lo cobró el día 22/06/ 2011 por un valor de \$ 1' 380. 000, oo; se le efectuó el proceso de caracterización nuevamente para el trámite de la prórroga de la ayuda humanitaria solicitada el día 01/04/2013, pero se encontró que dicha ayuda no es viable por encontrarse la actora afiliada al régimen contributivo en salud-afiliada- IPS SALUDCOOP-BENEFICIARIA, por lo que no es viable trámite de prórroga, por lo que debe acercarse al punto de atención a víctimas y demostrar documento de desafiliación para solicitar su caracterización de prórrogas.

También explica que de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la calidad de víctima no la otorga la inscripción en el Registro único de Víctimas, puesto que es una situación fáctica, que no está supeditada a reconocimiento oficial a través de la inclusión en este registro.

Destaca que las ayudas que ofrece la entidad no son auxilio de desempleos, sino que es una ayuda transitoria a personas en condiciones de desplazamiento por la violencia o conflicto armado, es así como los beneficiarios de estas ayudas deben adoptar otras medidas para salir de la situación de vulnerabilidad y lograr una estabilidad económica acogiéndose a las que ofrece el SENA, capacitación, BANCOLDEX y BANCO AGRARIO e INCODER, para la población víctima del desplazamiento.

Solicita además que se vinculen a las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los ordenes nacional y territoriales y demás

organizaciones públicas y privadas, que dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales tengan a cargo la formulación o ejecución de planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la atención y reparación integral a las víctimas.

Por último solicita al Despacho Negar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, en razón a que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la Accionante.

3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Al señor procurador se le notificó la presente acción el día 18 de Abril de 2013 (fl.09), pronunciándose al respecto, mediante memorial recibido por esta judicatura el día 23 de Abril de 2013 (fl.24-26), en donde expresó que en caso de que se compruebe que la accionante y su núcleo familiar solicitaron la entrega de la ayuda en la modalidad de prórroga, debe ordenarse que se haga la visita, para establecer si se encuentran en grave circunstancia de vulnerabilidad, o no han logrado su autosostenimiento, teniendo comprometido su mínimo vital, caso en el cual debe el juzgado amparar los derechos fundamentales invocados ordenando a la Unidad Administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas y/o Agencia Presidencial para la Acción Social, les prolongue la ayuda, respetando los turnos, en caso contrario denegar las pretensiones.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

¿Vulneró LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS los derechos fundamentales constitucionales tales como: la vida digna en conexión con la salud, la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, invocados por la tutelante, al negarle la prórroga de la ayuda humanitaria, por estar afiliada al régimen contributivo en Salud?, y así mismo ¿Vulneró la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no responder la solicitud impetrada por ésta?



4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.2.1 La Acción de Tutela, La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la C.P., es un mecanismo subsidiario con que cuentan los ciudadanos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Cuando existe otro medio de defensa, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este Despacho es competente para conocer de esta acción, al haber sido propuesta contra un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Art. 1 Decreto 1382 de 2000).

La parte accionante presenta la demanda en su propio nombre, como titular de los derechos fundamentales afectados. La legitimación pasiva recae sobre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como entidad que presuntamente vulnera tales derechos. La tutela es procedente pues el extremo activo pretende la protección de varios derechos fundamentales constitucionales, tales como, la vida digna en conexión con la salud, la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, afectados por el desplazamiento forzado, así mismo no se observa la existencia de otro mecanismo de defensa eficaz para ello.

4.2.2. Atención Humanitaria para la población en condición de desplazamiento forzado: El Congreso de la República expidió la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Dicha norma en su artículo 15, establece:

De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas+

(...) Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales.

El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento.

*Parágrafo.- A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más” Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-278 de 2007**. El texto restante fue declarado EXEQUIBLE en la misma providencia, en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento.*

Posteriormente, la Presidencia de la República expidió el Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictaron otras disposiciones, el cual expresa con relación a la atención humanitaria de emergencia, lo siguiente:

Artículo 20. *De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. Se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) meses más”.*

Artículo 21. *Prórroga de la atención humanitaria de emergencia. A juicio de la Red de Solidaridad Social y de manera excepcional, se podrá prorrogar la atención humanitaria de emergencia hasta por un término de tres (3) meses al tenor del párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y atendiendo criterios de vulnerabilidad, solidaridad, proporcionalidad e igualdad. La prórroga excepcional se aplicará exclusivamente a hogares incluidos en el Registro Único de Población Desplazada y que cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Hogares en los que uno cualquiera de sus miembros reportados en la declaración presenten discapacidad física y/o mental, parcial o total, médicamente certificada por las entidades prestadoras de salud en atención humanitaria de emergencia y que haya sido reportada en la declaración de los hechos del desplazamiento.*
- 2. Hogares con jefatura femenina o masculina mayor de 65 años, y que dicha situación haya sido reportada en la declaración.*
- 3. Hogares en los que cualquiera de sus miembros debidamente reportados y registrados, presenten enfermedad terminal, médicamente certificada por las entidades prestadoras de salud en atención humanitaria de emergencia.*
- 4. Cuando a juicio de la Red de Solidaridad Social y de manera excepcional se presente una situación cuya gravedad sea de naturaleza similar a las enunciadas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo. (...)*

La prórroga de la atención humanitaria de emergencia, se encuentra entonces condicionada a la determinación, por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de las condiciones en que se hallan las personas en situación de desplazamiento. Para ello, se hace necesaria la caracterización que, según la respuesta dada por la misma entidad en esta acción de tutela:

Consiste en analizar la información contenida en las diferentes bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD-. Con el objeto de verificar si los mismos han alcanzado la estabilización socioeconómica, entendida como la posibilidad de satisfacer necesidades esenciales, dentro de las posibilidades brindadas dentro de la oferta



institucional

Continuando con los fundamentos jurisprudenciales de la Atención Humanitaria de Emergencia hallamos la Sentencia T-025 de 2004, en la cual, al tratar el tema de los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, expuso:

(...) debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda.

Luego, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-278 de 2007, realizó un análisis de constitucionalidad con relación a la temporalidad de la ayuda humanitaria de emergencia, conforme al contenido del párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 antes citado, por lo que en la misma, resolvió:

Primero. Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) más", contenidas en el párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y **EXEQUIBLE** el resto del párrafo, en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento.

Recientemente, la misma Corporación mediante Sentencia T- 297 de 2008, refiriéndose a las dos sentencias citadas anteriormente, manifestó lo siguiente:

Así entendió la Corte que no es posible establecer un límite temporal estricto para prestar la ayuda humanitaria de urgencia, la cual tiene como objetivo primordial, brindar una estabilidad inicial a las víctimas de los desplazamientos forzados, para que una vez superado el impacto inicial y hayan alcanzado los medios necesarios para su autosostenimiento, puedan continuar con su vida en condiciones adecuadas, o a su vez permitir la inclusión en programas adicionales establecidos por el Estado, para no desproteger a la población desplazada. Es por ello que para casos particulares como es el de las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia

en cuestión se haya superado, es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello

4.2.3. De la estabilización socioeconómica La estabilización económica de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, comprende una dimensión subjetiva y otra objetiva, como lo ha entendido el Consejo de Estado¹. Dentro de la dimensión objetiva se encuentra la obligación estatal de propender porque las víctimas del delito de desplazamiento forzado encuentren formas de autosostenimiento, que implica un esfuerzo presupuestal.

Del otro lado, en la dimensión subjetiva, se encuentra el derecho exigible por la persona desplazada para que le sean asignados recursos, no exclusivamente económicos, para que emprenda la generación de los recursos que le permitan alcanzar su estabilización económica a través de sus propios medios. (Subrayas para llamar la atención).

Esa asignación de recursos está supeditada a la existencia tanto del respectivo rubro, como de oferta institucional de otros mecanismos de estabilización, sin desconocer la necesaria existencia de procedimientos de carácter administrativo para su distribución. En esa medida, tales derechos podrían considerarse prestacionales, pero habida cuenta de la especial consideración que debe tener el Estado para con las personas que se encuentran sometidas al flagelo del desplazamiento, en algunos casos puede tenerse como un derecho fundamental, con especiales características.

Un derecho fundamental no puede estar supeditado, en principio, a una obligación correlativa del sujeto titular. Es fundamental, en tanto puede exigirse su garantía y respeto en cualquier momento y bajo cualquier situación y sin que medie un procedimiento para su reconocimiento.

No obstante lo expuesto, corresponden en circunstancias como la examinada, al sujeto titular del derecho fundamental por su especial condición, ciertas obligaciones concernientes a su aporte personal de esfuerzo, tanto para acceder a la oferta institucional del Estado, como para alcanzar la estabilidad socioeconómica y superar las condiciones en que se encontraba con anterioridad al acaecimiento de su condición de desplazamiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 19 de Agosto del 2009. Radicado: 17001-23-31-000-2009-00155-01(AC). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



En procura de dicha atención, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 387 de 1997, ha implementado **programas integrales** destinados a brindar atención a la población desplazada. Así, se creó el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada², que está constituido por el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias que realizan planes, programas, proyectos y acciones específicas dirigidas a atender a ese grupo poblacional³, las cuales en concurso con el Gobierno Nacional elaboran el Plan Nacional para la Atención

² Ley 387 de 1997, artículo 19. de las instituciones. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.

El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.

2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de Mujer Rural, diseñará y ejecutará programas para la atención y consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

3. El Instituto de Fomento Industrial, a través de los programas de Propyme y Finurbano otorgará líneas especiales de crédito en cuanto a períodos de gracia, tasas de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de microempresas y proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente ley.

4. El Sistema General de Seguridad Social en Salud implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

5. La Red de Solidaridad Social dará en las mesas de solidaridad prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y atenderá a las víctimas de este fenómeno, vinculándolas a sus programas.

6. La Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer dará prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia, especialmente a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dará prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados.

8. El Sistema Nacional de Cofinanciación dará atención preferencial a las entidades territoriales que soliciten la cofinanciación de los diferentes proyectos para atender las necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado.

9. Las entidades territoriales desarrollarán programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada por la violencia y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica del FIS.

Integral a la Población Desplazada por la Violencia⁴.

De allí que no solamente recurriendo a acción social puede el desplazado lograr ayuda en busca de su auto sostén sino que por intermedio de las instituciones descritas en el artículo 19 de la ley 387/97 es posible tal fin.

4.2.4. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata cuyo propósito es salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la nación. De allí que el citado derecho sea considerado pilar esencial de las relaciones entre el Estado y los gobernados. Su núcleo esencial reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo impetrado por el administrado, sin que en ningún momento dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

Esa prerrogativa cobra mayor eficacia con lo desarrollado en el Código Contencioso Administrativo, artículo 6°, que prevé el término perentorio de 15 días al recibo de la solicitud para resolver o contestarla. La falta de atención a las peticiones, así como la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° del C.C.A. y de los términos en cita, constituyen causal de mala conducta para el funcionario y pueden dar lugar a las correspondientes sanciones (art. 7° C.C.A.).

10. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, adoptarán programas educativos especiales para las víctimas del desplazamiento por la violencia. Tales programas podrán ser de educación básica y media especializada y se desarrollarán en tiempos menores y diferentes a los convencionales, para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y productiva de las víctimas del desplazamiento interno por la violencia.

11. El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos desplazados por la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica.

12. La Defensoría del Pueblo diseñará y ejecutará programas de divulgación y promoción de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones de Desplazados.

13. La Comisión Nacional de Televisión diseñará y ejecutará campañas de sensibilización y concientización para prevenir el desplazamiento forzado en los canales de la televisión nacional, y

14. El Instituto Nacional de la Reforma Urbana, Inurbe, desarrollará programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población desplazada por la violencia.

³ Artículos 4 y 5 de la Ley 387 de 1997.

⁴ Artículo 9 ibídem.



Esos principios a que hace referencia la norma en cita son de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; reglas que deben tenerse en cuenta en el desarrollo de todas las actuaciones administrativas.

Entonces, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la formulación de una petición conlleva para la autoridad ante la que se presenta, el deber de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo que decidió. Para que la respuesta sea efectiva debe ser ofrecida oportunamente y de modo que resuelva de fondo, clara y congruentemente con lo solicitado, a más de ser notificada debidamente al interesado. De todos modos, la respuesta no implica que la Administración acceda invariablemente al objeto de la petición⁵.

En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo señala el término de quince (15), si se trata de una petición de interés particular. No obstante, ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, la autoridad ha de explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto, con apego al principio de razonabilidad y en consonancia con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

4.3. EL CASO CONCRETO:

4.3.1. Lo probado en el proceso.- Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ (fl. 4).
- Fotocopia de derecho de petición interpuesto ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La actora informa en escrito de tutela que, presentó un derecho de petición, ante las oficinas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en donde solicita que se otorgue la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ta., C.P: Mauricio Torres Cuervo, 16 de septiembre de 2010, Radicación número: 25000-23-15-000-2010-02156-01(AC)

prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y al beneficio Estatal o Gubernamental de ofertas restituidas de acuerdo al auto 007 de 2007, para el goce efectivo de sus derechos y el disfrute al mínimo vital, ya que ésta es la entidad legalmente creada y encargada de solucionar los problemas de los desplazados, pero dicha entidad le negó lo solicitado por un medio de respuesta no establecido legalmente como lo es la vía telefónica, alegando que tal ayuda no es viable, por encontrarse la actora afiliada al régimen contributivo en salud en la I.P.S. SALUDCOOP.

Además señala la actora que es madre cabeza de familia, con toda la obligación de su hogar, por lo tanto es persona de especial protección por parte del Estado.

Por su parte, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informa que la actora se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas. Sobre el otorgamiento de prórroga de la atención humanitaria señala que una vez revisada las bases de datos del Sistema Integral de Información de la Protección Social del Ministerio de la Protección RUIAF, se pudo establecer que la señora UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ, se encuentra inscrita en el régimen Contributivo, en la I.P.S. SALUDCOOP, por lo que se presume que ella y su núcleo familiar se encuentran en situación de autosostenimiento económico, por medio de una fuente de ingresos autónoma a través de la cual aseguran su mínimo vital, por lo cual la situación de emergencia del grupo familiar ha sido superada, de acuerdo con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 117 del Decreto 4800 de 2011.

Por lo tanto la invitan a acercarse a los puntos de atención UOA, en donde un facilitador de ésta Unidad, le podrá informar y hará seguimiento a las condiciones actuales de la actora y a su núcleo familiar.

No es claro dentro de los documentos aportados por las partes que la desplazada: (i) esté en situación de vulnerabilidad; (ii) sea cabeza de familia; (iii) se encuentre casada en estos momentos; (iv) sus hijos dependan económicamente de ella o de su esposo o ex esposo.

Toda esta serie de dudas debía ser analizada al momento de responder el



derecho de petición a la actora, pues es claro que con el simple fundamento de encontrarse activa en el régimen contributivo, se niegue la prórroga de la ayuda humanitaria, debiéndose soportar dicha respuesta en pruebas fehacientes sobre si tiene o no tiene derecho al beneficio.

Atendiendo lo anterior, es claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, debe hacer dicho estudio sobre la situación particular de la desplazada, determinando su estado de vulnerabilidad, verifican si en verdad es madre cabeza de familia, es decir, que sus hijos dependan exclusivamente de ella, que no tengan una fuente de ingresos que den a entender que ha logrado un mínimo de auto sostenimiento, para ella y su núcleo familiar.

También se deberán iniciar acciones tendientes a que la mencionada desplazada busque alternativas de auto sostenimiento, ya que las ayudas económicas entregadas, claramente son temporales y de manera excepcional, pues de lo contrario perdería el sentido de la ayuda, y lo que se busca con las mismas es que el desplazado salga adelante de la situación de vulnerabilidad, la idea no es que indefinidamente se le aporte una ayuda, pues para ese caso existen otros programas gubernamentales para el auxilio de la población en situación de pobreza, liderados por el departamento para la prosperidad Social (familias en acción), entre otros.

Se tiene entonces que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, desconoció los principios rectores de los desplazamientos internos que orientan el registro de población desplazada, tales como: buena fe, favorabilidad, confianza legítima y prevalencia del interés sustancial del estado Social de derecho, toda vez que se limitó a negar la solicitud de prórroga humanitaria sin tener en cuenta ningún elemento probatorio adicional que desvirtuara los hechos descritos por la peticionaria.

Así mismo advierte el despacho que la entidad no dio contestación en debida forma a lo solicitado por la actora, mediante la petición interpuesta por ésta, coligiéndose que por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se está quebrantando dicho derecho a la peticionaria.

De lo anterior, se ampararan los derechos invocados por la tutelante y se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar una nueva caracterización, en la que realicen la valoración del estado actual del grupo familiar de la peticionaria, verificando la situación actual de señora UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ, determinando si es cabeza de familia, si tiene otra fuente de sostenimiento, para determinar si es viable que se le continúen entregando las ayudas.

Finalmente, se ordenará la revisión de la sentencia por parte de la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

F A L L A:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales incoados por la señora, UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar una nueva caracterización, en la que se realice la valoración del estado actual del grupo familiar de la peticionaria, verificando la situación actual de señora UDALMY CARRASCAL GONZÁLEZ, determinando si es cabeza de familia, si tiene otras fuentes de sostenimiento, para determinar si es viable que se le continúen entregando las ayudas.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, remítase



a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

SECRETARÍA

Hoy _____ de _____ de 2013, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.

EL PROCURADOR